CAS. N° 1984-2014 CUSCO

Rectificación de Nombre

Lima, doce de setiembre de dos mil catorce.-

VISTOS con el expediente acompañado; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante Tomás José Valenzuela Lovatón, a fojas setecientos cincuenta y nueve, contra la sentencia de vista del treinta y uno de enero de dos mil catorce, corriente a fojas setecientos treinta y dos, que revocó la sentencia de primera instancia de fecha ocho de julio de dos mil trece, que declaró fundada la demanda sobre rectificación de nombres y apellidos de colindante y otro, reformándola a improcedente; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley N° 29364

SEGUNDO.- Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: I) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; II) Ha sido interpuesto ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco; III) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días previsto en el inciso 3 del citado artículo, pues la resolución recurrida ha sido notificada al recurrente el cuatro de marzo de dos mil catorce, mientras que el recurso de casación fue presentado el doce de marzo del mismo año; y, IV) Se ha adjuntado el arancel judicial por derecho de casación, que obra a fojas setecientos cincuenta y cinco.

TERCERO.- Que, respecto al requisito de procedencia previsto en el artículo 388 inciso 1) del Código Procesal Civil, se advierte que no resulta exigible al

CAS. N° 1984-2014 CUSCO

Rectificación de Nombre

demandante, por cuanto la sentencia de primera instancia no le fue adversa, pues declaró fundada la demanda postulada por éste.

<u>CUARTO</u>.- Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388 del Código adjetivo, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento del precedente judicial.

Para ello se debe tener presente que el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter extraordinario que sólo puede fundarse en el error en la aplicación o interpretación del derecho objetivo, más precisamente en una infracción normativa que incida directamente en la decisión impugnada, y no así en el examen de cuestiones referidas a los hechos o a los medios probatorios presentados durante el transcurso del proceso. Así configurada, la finalidad del recurso de casación es, conforme lo establece el artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Al ser un recurso extraordinario, su interposición requiere claridad y precisión, tanto en la exposición de las razones que fundamentan la infracción normativa como en la sustentación de la incidencia de dicha infracción en la decisión contenida en la resolución impugnada. Lo contrario, es decir, la falta de claridad al exponer la infracción normativa o la falta de infracción normativa en sí, supone un pronunciamiento en el cual se declare improcedente el recurso. En el primer caso la improcedencia será consecuencia de la falta de claridad que no permite establecer en qué consiste la infracción normativa denunciada, en el segundo, la ausencia de incidencia directa en la decisión impugnada desvirtuará la denuncia producida en quien lo interpone y por ende hará innecesario el recurso.

CAS. N° 1984-2014 CUSCO

Rectificación de Nombre

QUINTO.- Que, en el presente caso, el recurrente denuncia la infracción normativa del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado, referidos a la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional, sostiene que la impugnada no tiene una motivación correcta ni expresa de la ley aplicable, dado que confunde la realidad para justificar que no resulta aplicable al caso de autos el artículo 504 inciso 3) del Código Procesal Civil, sabiendo que no se discute las medidas perimétricas de los linderos, sino solo la corrección o rectificación de los nombres consignados de forma errónea en las escrituras de compra venta; por tanto confunden su pretensión como una dirigida a cuestionar el mejor derecho de propiedad o qué habrían áreas superpuestas.

Agrega que está demostrada su propiedad sobre la fracción 2-B de 65.25 metros cuadrados.

SEXTO.- Que, en la denuncia descrita en el considerando anterior no se demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, pues el recurrente menciona que se habría afectado su derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional, al confundir el *A quem* la materia de pretensión de su demanda; sin embargo, de la lectura de la sentencia cuestionada se aprecia que se ajusta a los parámetros constitucionales y legales, por cuanto esboza tanto sus fundamentos fácticos como jurídicos para sustentar su decisión, conforme lo establece el artículo 122 inciso 3) del Código Procesal Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 50 inciso 6) de dicha norma.

Corrobora lo expresado, el fundamento cuarto de la recurrida que expresa lo siguiente: "(...) la pretensión de rectificación de linderos, se trata de una acción real, porque su objeto es la determinación de los límites del dominio de cada propiedad. Aclarando que en este tipo de procesos no se puede discutir el mejor derecho de propiedad que se podría presentar entre los

CAS. N° 1984-2014 CUSCO

Rectificación de Nombre

virtuales propietarios que tendrían colindancias o áreas superpuestas, ya sea sobre una fracción o sobre la totalidad del bien del cual se solicita la rectificación, lo cual tendría que ser definida en otra vía"; en ese contexto no se aprecia vulneración alguna a la tutela jurisdiccional, dado que se ha dejado a salvo el derecho del actor para hacerlo valer en la vía correspondiente. Siendo así la causal denunciada por el recurrente deviene en improcedente.

<u>SÉTIMO</u>.- Que, el recurso examinado no reúne el requisito de procedencia previstos en el incisos 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, ya que no demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.

<u>OCTAVO</u>.- Que, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, el recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio; sin embargo, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado.

NOVENO.- Que, los requisitos de procedencia del recurso extraordinario son concurrentes conforme a lo señalado en el artículo 392 del Código adjetivo; empero, como ya se mencionado en los fundamentos precedentes, en el presente caso no se cumplen tales requisitos.

Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas setecientos cincuenta y nueve, interpuesto por Tomás José Valenzuela Lovatón, contra la sentencia de vista del treinta y uno de enero de dos mil catorce; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Tomás José Valenzuela Lovatón con Constructora Inmobiliaria Kayser

CAS. N° 1984-2014 CUSCO

Rectificación de Nombre

S.A.C y otros, sobre rectificación de nombres y apellidos de colindante y otro; intervino como ponente, la Juez Supremo señora **Rodríguez Chávez**.-

SS.

ALMENARA BRYSON

TELLO GILARDI

ESTRELLA CAMA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

Dr. STETATO NORME A LEY

mpz/igp